

Resolución N° 39

Lima, 16 de abril de 2021.-

VISTO: El estado del proceso.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.-

1. El 02 de febrero de 2021, el Árbitro Único emitió el Laudo Arbitral que fue notificado al Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas en adelante la Entidad o el Demandante y a la Empresa Alexia S.A.C. en adelante el Contratista o la Demandada el 04 de febrero de 2021.
2. Mediante escrito presentado el 17 de febrero de 2021, el Contratista formuló recurso de rectificación, interpretación, integración y exclusión del Laudo Arbitral.
3. Con la Resolución N° 34 de fecha 19 de febrero de 2021, se corrió traslado de los recursos presentados por el Contratista a la Entidad para que en el plazo de diez (10) días absuelva.
4. La Entidad mediante escrito de fecha 01 de marzo de 2021 solicitó se disponga realizar una liquidación de los honorarios arbitrales, en el cual se precise con exactitud los pagos realizados por ambas partes.
5. Mediante Resolución N° 35 de fecha 04 de marzo de 2021, se dispuso correr traslado la solicitud formulada por la Entidad al Contratista a fin de que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifieste lo que estime pertinente a su derecho.
6. Con el escrito presentado el 15 de marzo de 2021, Alexia absuelve el traslado conferido mediante la Resolución N° 35.
7. Con la Resolución N° 36 de fecha 17 de marzo de 2021, se dejó constancia que la Entidad no absolvió, dentro del plazo, el traslado conferido mediante la Resolución N° 34 y el Árbitro Único informó a las partes que el pronunciamiento será emitido en el plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución.
8. Con el escrito presentado el 24 de marzo de 2021, la Entidad absuelve en forma extemporánea la Resolución N° 34.
9. Con la Resolución N° 37 de fecha 05 de abril de 2021, se dispuso prorrogar el plazo para emitir el pronunciamiento.

II. MARCO CONCEPTUAL.-

10. Antes de iniciar el análisis de la solicitud planteada por el Contratista, el Árbitro Único considera pertinente delimitar brevemente el marco conceptual que será aplicable durante el desarrollo del análisis de la solicitud planteada.
11. En el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, la Ley de Arbitraje) se dispone lo siguiente:

"Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión de laudo.

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.

b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.

d. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

e. El tribunal arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por quince (15) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, el tribunal arbitral resolverá la solicitud en un plazo de quince (15) días. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del tribunal arbitral por quince (15) días adicionales.

f. El tribunal arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo.

2. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formará parte del laudo. Contra esta decisión no procede reconsideración. La notificación de estas decisiones deberá realizarse dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo.

3. Si el tribunal arbitral no se pronuncia acerca de la rectificación, interpretación, integración y exclusión solicitadas dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo, se considerará que la solicitud ha sido denegada. No surtirá efecto cualquier decisión sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo que sea notificada fuera de plazo" (el énfasis es nuestro)."

DE LA INTERPRETACIÓN (ACLARACIÓN)

12. De conformidad a lo dispuesto en el literal b) numeral 1) del artículo 58 de la Ley de Arbitraje, corresponde interpretar cuando exista "algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución".

13. La interpretación tiene como finalidad solicitar al árbitro que aclare: (i) aquellos extremos de la parte resolutive de sus resoluciones que resulten oscuros o que aparezcan dudosos; o (ii) aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que por ser oscuros o dudosos tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutive (aquellos que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes del arbitraje).
14. En tal sentido, en buena medida, solo podría interpretarse la parte resolutive del pronunciamiento y, solo de manera excepcional, la parte considerativa, en cuanto esta pudiera influir en la claridad de lo ordenado en la parte resolutive.
15. Lo anterior es claro, máxime si se tiene en cuenta que el mecanismo invocado no puede ser usado por las partes para requerir a los tribunales que modifiquen o reformulen las razones en las cuales sustentaron su razonamiento lógico para decidir. Esta solicitud no configura, por tanto, una ocasión para que el tribunal reconsidere lo decidido o reelabore la motivación de su laudo.
16. Bajo estas consideraciones, al resolver el pedido de la Entidad, el Árbitro Único se encuentra impedido de alterar el contenido o fundamentos del Laudo Arbitral, por lo que cualquier cuestionamiento al fondo de lo decidido o que tenga naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria, deberá ser declarada infundada.

DE LA RECTIFICACIÓN

17. La rectificación es un recurso dirigido a corregir cualquier error de cálculo, transcripción, tipográfico, informático u otro error material de naturaleza similar en el que se haya incurrido, siempre y cuando ello no implique una modificación del contenido sustancial de la decisión del laudo arbitral.
18. La finalidad de la rectificación de errores del laudo es evitar que el laudo pierda eficacia por contemplar un mero error material dentro de su contenido, el cual no tenga incidencia en la decisión final que se haya adoptado en el mismo.
19. Como bien señala Castillo Freyre¹: "carecería de todo sentido que la normativa de arbitraje implementara un sistema rígido que imposibilite alguna corrección, ya que en muchos de los casos ello conllevaría a que el mismo perdiera su eficacia, lo cual significaría un remedio demasiado severo y desproporcionado que pondría en riesgo la seguridad jurídica que se pretende alcanzar mediante un laudo arbitral".
20. En esa línea, Manuel Diego Aramburú Yzaga² menciona que: "La rectificación de Laudo arbitral, por tanto, no resultará procedente si mediante su planteamiento se le solicita al tribunal arbitral que directa o indirectamente rectifique su análisis, que aprecie nuevamente los hechos o las pruebas porque a decir de la parte que la solicita ha cometido un error que debe ser rectificado, o que aplique una ley diferente"
21. En esa línea, el citado autor refiere que "La rectificación, en suma, no constituye una apelación encubierta del laudo arbitral, no se debe buscar con ella que se vuelva

¹ CASTILLO FREYRE, Mario y SABROSO MINAYA, Rita. *El Arbitraje en la Contratación Pública*. Volumen 7. Lima. Palestra. 2009. p. 234.

² SOTO COAGUILA, Carlos Alberto, BULLARD GONZÁLES Alfredo. "Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje" TOMO I Instituto Peruano de Arbitraje, Lima 2011, Pág. 663.

analizar el caso. Por ello, la norma no permite al tribunal arbitral revisar el fondo de lo resuelto o volver a analizarlo y emitir un nuevo pronunciamiento.”

22. En conclusión, el Árbitro Único sólo puede rectificar cualquier extremo del laudo cuanto éste contenga en su contenido un error de carácter material, el cual no implique algún cambio en los efectos determinados en la parte resolutive de laudo o en el razonamiento lógico seguido por el tribunal para llegar a dichas conclusiones.

DE LA INTEGRACIÓN

23. La figura de la integración busca salvar la posible deficiencia del Laudo respecto de la omisión de alguno de los puntos sometidos a decisión del Tribunal Arbitral.
24. Así, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Árbitro Único.
25. En tal sentido, la Integración del Laudo no debe implicar la modificación de decisiones ya adoptadas por el Árbitro Único respecto de los puntos que fueron materia de controversia y que fueron resueltos oportunamente en el Laudo, ni la incorporación de nuevos puntos controvertidos que no fueron materia del proceso arbitral.
26. En efecto, la doctrina es clara en señalar que la integración se orienta a solicitar el pronunciamiento sobre algún punto controvertido que no ha sido abordado —fue omitido— en la parte resolutive del laudo y que importa un aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento como un deber de los árbitros, por lo que las partes ejercen por esta solicitud que haya un pronunciamiento completo sobre todo lo que está en controversia.
27. Sobre el particular, Vidal Ramírez señala que “la integración tiene por finalidad salvar las omisiones en las que pueda haber incurrido el laudo al no haber resuelto alguno de los puntos controvertidos”.
28. En esa misma línea, Cantuarias afirman que “El recurso de integración no obliga al Tribunal a pronunciarse acerca de cada uno de los argumentos emitidos por las partes, puesto que ello implicaría acoger una solicitud de reconsideración”.
29. Asimismo, Fouchard, Gaillard y Goldman afirman que “No cabe este recurso para pretender que los árbitros se pronuncien respecto de todas las alegaciones y argumentos de las partes, simplemente porque un tribunal arbitral no tiene por qué analizar y pronunciarse acerca de cada una de las argumentaciones adelantadas por las partes y porque, además, en el fondo ese pedido claramente esconde una solicitud de reconsideración que no cabe que los árbitros ejerciten en este estado del procedimiento arbitral”.
30. Por ello, el Árbitro Único sólo puede integrar la pretensión o un extremo de ella que no ha sido considerada al momento de la emisión del Laudo. Atendiendo a ello, cualquier solicitud de «integración» de un argumento o alegación de las partes, o el uso de este recurso para un fin distinto al que establece la norma, estaría encubriendo en realidad una finalidad impugnatoria, de naturaleza análoga a una apelación, la cual resulta evidentemente improcedente y, como tal, debe ser desestimada.

31. Asimismo, Carlos Alberto Soto Coaguila y Alfredo Bullard González, mencionan que "el recurso de integración tiene como objetivo que el Tribunal Arbitral complete el laudo, de modo tal que se resuelvan también aquellos extremos de la controversia que se sometieron a su conocimiento y que omitió resolver. Es decir, se busca que el tribunal arbitral corrija una omisión y resuelva todos los temas que se sometieron a su conocimiento".
32. Agregan que, "Lo que se busca cuando se solicita la integración del laudo es evitar que queden pendientes de resolver temas que se solicitaron al Árbitro Único que resuelva, puesto que la intención de las partes al momento que encargaron a los árbitros resolver su controversia es justamente que toda ella quede resuelta y no que lo hagan de manera parcial o incompleta".

DE LA EXCLUSIÓN

33. Corresponde citar a Carlos Alberto Soto Coaguila y Alfredo Bullard González que señalan que: "Mediante la exclusión se pretende que el tribunal arbitral excluya o retire del laudo algún extremo que ha sido resuelto por el tribunal pero que no fue sometido por las partes a su conocimiento".
34. Mencionan que, "Como se puede apreciar, este recurso sirve para corregir algún exceso que pudiera haber cometido el tribunal arbitral, y de este modo permite que sea el propio tribunal arbitral quien elimine, retire o excluya del laudo aquello resuelto que no fue solicitado por las partes, de modo tal que se corrija así un laudo que podría ser anulado total o parcialmente por ser extra petito o ultra petito".
35. Carlos Alberto Soto Coaguila y Alfredo Bullard González, citando a ROQUE CAIVANO "Los árbitros deben resolver todos los puntos litigiosos que se sometieron a su conocimiento, y deben resolver sin extenderse a otras materias que las partes no han consentido en someterlas a su conocimiento. El fundamento de esta posición es el origen voluntario de la jurisdicción de los árbitros. Esto significa que los árbitros no pueden pronunciarse sobre aquello que no hubiere sido sometido por las partes a su conocimiento, puesto que depende de ellas la decisión de lo que quieren o no que lo árbitros resuelvan"

III. DE LOS RECURSOS FORMULADO POR EL CONTRATISTA

36. El Contratista plantea sus recursos de rectificación, interpretación, integración y exclusión de laudo por los siguientes fundamentos:
37. Refiere que acepta la existencia de un vicio oculto imputable, correspondiente a la mala resistencia del concreto de una de las columnas del tanque elevado, precisa al respecto que el tanque elevado cuenta con cuatro columnas, accesorios de pvc y válvulas varias y que este no incluye sistema de bombeo, bombas ni mucho menos cuarto de bombas.
38. Asimismo, acepta el pago de los daños y perjuicios ocasionados por vicios ocultos imputados, pero los montos determinados no se ajustan a lo pactado, además sostiene que el numeral 92 del Laudo Arbitral se encuentra errado en cuanto indica el monto a reconocer por la construcción del tanque elevado por la suma de S/ 24,576.46 (Veinticuatro mil quinientos setenta y seis con 46/100 soles).

39. Indica que no cuestionó el monto de la construcción del tanque porque no aceptó la existencia de un vicio oculto y precisa que durante todo el proceso nunca se solicitó cotizaciones y/o proformas.
40. Refiere que acepta tercera pretensión principal de la demanda, sin embargo, indica que con Carta N° 028-2015-LOG-ALEXIA SAC del 02 de diciembre de 2015, aceptó intervenir el tanque elevado por el resultado de la PUCP, en dicha carta manifiesta haber pedido a la Entidad una reunión para poder presentar alternativas de solución al problema presentado.
41. Sostiene que con Carta N°142-2015-INCN-J.LOG de fecha 10 de diciembre de 2015, refiere que la Entidad aceptó la reunión y la agenda para el día 15 de diciembre de 2015 a las 10.00 a.m.
42. Señala que con fecha 15 de diciembre de 2015, se realizó dicha reunión, tal cual consta en el Acta de Reunión, donde respecto a la columna, propuso reforzarla y con ello, sostiene, que todo ese problema se hubiera resuelto, pero que la Entidad no aceptó dicha propuesta ya que quería que se demuela y se construya de nuevo el tanque elevado.
43. Refiere que con Carta N° 029-2015-LOG-ALEXIA SAC del 04 de enero de 2016, se entregó el expediente técnico tanto de la demolición del tanque elevado como de la construcción de uno nuevo, exactamente igual al solicitado cuando se ganó el proceso de selección.
44. Al respecto, manifiesta que de haber aceptado dicho expediente técnico la Entidad, este problema se hubiera resuelto, pero no, todo lo contrario y de acuerdo con lo indicado en el laudo arbitral, la Entidad se demoró 11 meses en responder y encima solicitó un tanque elevado mejorado, según su Carta N°239-2016-INCN-J.LOG de fecha 04 de noviembre de 2016.
45. Sostiene que en el Anexo N° 4 se presentó dentro del expediente técnico un presupuesto, en el que se puede apreciar lo siguiente:

- El costo de la demolición				
01	OBRAS PRELIMINARES			203.37
0201	TRAZO, MALLADO Y GIP. ANTOPIRUVANAR	m2	150	142
0202	TRANSPORTE DE EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	hrs	100	46.58
0203	DEMOLICION DE TANQUE ELEVADO EXISTENTE	m3	250	81.45
0204	DEMOLICION DE COLUMNAS EXISTENTES	m3	241	85.67
0205	DEMOLICION DE VIGA EXISTENTE	m3	154	34.52
0206	PLUMBACION DE DEMOLICIONES	m3	692	35.66

46. En tal sentido, sostiene que como costo directo da el monto de S/ 989.37 (Novecientos ochenta y nueve con 37/100 Soles) a eso se le suma los gastos generales y el IGV, arrojando un total de S/ 1,400.06 (Mil cuatrocientos con 06/100 Soles).
47. Refiere que el costo de construir el tanque elevado sería el de S/ 22,350.44 (Veintidós mil trescientos cincuenta con 44/100 Soles) nuevamente aplicando el silencio

04
12

administrativo, o luego de once meses, se debería probar y afectar este presupuesto al Laudo Arbitral y no lo pedido por la Entidad.

48. Manifiesta que en el Anexo N° 5, se presenta un expediente técnico elaborado por el Ing. Jorge Salinas, refiere que en él se puede apreciar un presupuesto correspondiente al ítem 04.00.00 Movimiento de tierras y demolición corresponde a el costo directo por la demolición de S/ 2,215.83 (Dos mil doscientos quince con 83/100 Soles) que sumado los gastos generales, la utilidad, el IGV arroja un total del costo de demolición es S/ 3,137.61 (Tres mil ciento treinta y siete con 61/100 Soles).
49. Refiere que este punto es muy importante, puesto que si bien es cierto acepta construir un nuevo tanque elevado previa demolición, la Entidad presenta dicho presupuesto como prueba, pero que sus montos no coinciden con lo dispuesto en el Laudo Arbitral respecto a la suma de S/11,122.72 (Once mil ciento veintidós con 72/100 Soles).
50. Sostiene que el presupuesto de la Entidad presenta para la construcción del tanque elevado, en ítem 16.04, hay dos bombas hp, que no es parte de la infraestructura del tanque, es mas dicha bomba se encuentra en el cuarto de bombas, precisa que esto es ajeno al proceso, el costo de estas bombas es de S/ 1,840.80 (Mil ochocientos cuarenta con 80/100 Soles), considera que se debería eliminar con lo cual, daría un monto semejante al planteado por el Contratista.
51. Indica que todos los anexos fueron presentados en el cronograma de los hechos ocurridos en su debido momento y en documentos presentados por la Entidad.

IV. DE LA ABSOLUCIÓN DEL RECURSO FORMULADO POR LA ENTIDAD

52. La Entidad no absolvió el traslado conferido dentro del plazo otorgado. Sin perjuicio de ello, mediante el escrito recibido el 24 de marzo de 2021, la Entidad en forma extemporánea señalando que no corresponde atender el pedido del Contratista.

V. ANÁLISIS:

53. Debe destacarse que el Contratista no distingue cuáles de los recursos corresponden a cada uno de los cuestionamientos razón por la cual, el Árbitro Único se pronunciará en forma conjunta por los recursos.
54. Un primer elemento de análisis respecto a los recursos formulados se encuentra referido al argumento del Contratista quien afirma que el monto de costo de construcción del tanque elevado sería de S/ 22,350.94 (Veintidós mil trescientos cincuenta con 94/100 Soles) debido a un silencio positivo administrativo ya que habiendo presentado a la Entidad un expediente técnico mediante la Carta N° 029-2015—LOG-ALEXIA para corregir el vicio oculto, el Demandante se demoró 11 meses en rechazar dicha propuesta.
55. Al respecto, el Árbitro Único acota que en el presente caso, nos encontramos ante una relación que deriva de un Contrato por lo que no puede aplicarse silencio administrativo, institución que se encuentra prevista para un procedimiento administrativo, menos aún entenderse aprobado un determinado concepto

económico debido a la demora de una de las partes en responder, máxime cuando no se encontraba reglado los plazos que alega el Contratista.

56. En esa línea, el argumento respecto a silencio administrativo correspondiente a la construcción del tanque elevado no se encuentra dentro del ámbito de los recursos previstos en el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071 por lo que resulta improcedente.
57. Asimismo, refiere que no cuestionó el monto del concepto de construcción de tanque porque consideró que no se trató de un vicio oculto. Sobre ello, es pertinente precisar que en el decurso del proceso arbitral, las partes han tenido expedito el derecho de actuar los medios probatorios que consideren conveniente, en esa línea, el hecho que el Demandado haya decidido no formular argumentos adicionales implica el ejercicio de su derecho de defensa que no puede ser trasladado como un cuestionamiento en los recursos que ha presentado por lo que igualmente, resuelta improcedente su recurso.
58. De otro lado, el Contratista refiere que en el expediente técnico³ formulado por el ingeniero Jorge Wilfredo Salinas Coaguila con CIP 100649 y empleado por la Entidad se indica como concepto de demolición de tanque elevado un costo de S/ 3,137.61 (Tres mil ciento treinta y siete con 61/100 Soles), no obstante, en el Laudo Arbitral se reconoció un monto correspondiente a la suma de S/ 11,122.72 (Once mil ciento veintidós con 72/100 Soles).
59. Se advierte que en efecto, en el Laudo Arbitral se consignó la suma de / 11,122.72 (Once mil ciento veintidós con 72/100 Soles) por concepto de demolición, no obstante, conforme a la documentación presentada por la propia Entidad se consignó como suma de este concepto el monto de S/ 2215.83 (Dos mil doscientos quince con 83/100 Soles) que sumado los gastos generales (10%), utilidad (15%) e IGV arroja la suma de S/ 3,137.61 (Tres mil ciento treinta y siete con 61/100 Soles). En razón a ello, el Árbitro Único estima pertinente rectificar la suma consignada en los considerandos 103 y 104 del Laudo Arbitral, la misma que tuvo en cuenta la documentación empleada por la Entidad que sustentan los montos solicitados:

DICE:

92. Ahora bien, a consecuencia del vicio oculto respecto a la resistencia del concreto, la solución como planteó el Demandante está referido a la demolición y la construcción de una nueva estructura que contemple precisamente, la resistencia al concreto conforme al expediente técnico. En esa línea, corresponde reconocer el costo de construcción de tanque elevado que está valorizada por la suma de S/ 24,576.46 (Veinticuatro mil quinientos setenta y seis con 46/100 Soles); sobre dicho monto, el Contratista no lo ha cuestionado razón por la cual, el Árbitro Único estima pertinente reconocerlo. Asimismo, respecto al costo de demolición está valorizada en S/ 11,122.72 (Once mil ciento veintidós con 72/100 Soles); el Árbitro Único entiende que la obra encontrándose con la calidad defectuosa corresponda que se deba demolerla por lo que debe reconocerse dicho monto.
93. Por lo descrito, el Árbitro Único reconoce la suma de S/ 35,699.18 (Treinta y cinco mil seiscientos noventa y nueve con 18/100 Soles) como daños y perjuicios derivado del vicio oculto imputable al Contratista.

³ Presentado mediante el escrito del 30 de octubre de 2020 por la Entidad.

(...)

96. En consecuencia, corresponde DECLARAR FUNDADA en parte la Segunda Pretensión Principal de la demanda y ordenar a la empresa Alexia S.A.C. el pago por concepto de daños y perjuicios, ocasionados por los vicios ocultos imputables al Contratista por la suma de S/ 35,699.18 (Treinta y cinco mil seiscientos noventa y nueve con 18/100 Soles) derivado de: i) el monto de construcción del tanque elevado, valorizado en la suma de S/ 24,576.46 (Veinticuatro mil quinientos setenta y seis con 46/100 Soles) y ii) el costo de demolición, valorizado en S/ 11,122.72 (Once mil ciento veintidós con 72/100 Soles) e INFUNDADO en los demás extremos

DEBE DECIR:

92. Ahora bien, a consecuencia del vicio oculto respecto a la resistencia del concreto, la solución como planteó el Demandante está referido a la demolición y la construcción de una nueva estructura que contemple precisamente, la resistencia al concreto conforme al expediente técnico. En esa línea, corresponde reconocer el costo de construcción de tanque elevado que está valorizada por la suma de S/ 24,576.46 (Veinticuatro mil quinientos setenta y seis con 46/100 Soles); sobre dicho monto, el Contratista no lo ha cuestionado razón por la cual, el Árbitro Único estima pertinente reconocerlo. Asimismo, respecto al costo de demolición está valorizada en S/ 3,137.61 (Tres mil ciento treinta y siete con 61/100 Soles); el Árbitro Único entiende que la obra encontrándose con la calidad defectuosa corresponda que se deba demolerla por lo que debe reconocerse dicho monto.
93. Por lo descrito, el Árbitro Único reconoce la suma de S/ 27,714.07 (Veintisiete mil setecientos catorce con 07/100 Soles) como daños y perjuicios derivado del vicio oculto imputable al Contratista.

(...)

96. En consecuencia, corresponde DECLARAR FUNDADA en parte la Segunda Pretensión Principal de la demanda y ordenar a la empresa Alexia S.A.C. el pago por concepto de daños y perjuicios, ocasionados por los vicios ocultos imputables al Contratista por la suma de S/ 27,714.07 (Veintisiete mil setecientos catorce con 07/100 Soles) derivado de: i) el monto de construcción del tanque elevado, valorizado en la suma de S/ 24,576.46 (Veinticuatro mil quinientos setenta y seis con 46/100 Soles) y ii) el costo de demolición, valorizado en S/ 3,137.61 (Tres mil ciento treinta y siete con 61/100 Soles) e INFUNDADO en los demás extremos

60. Asimismo, corresponde rectificar el segundo resolutivo del Laudo Arbitral donde:

DICE:

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA en parte la Segunda Pretensión Principal de la demanda y en consecuencia ordenar a la empresa Alexia S.A.C. el pago por concepto de daños y perjuicios, ocasionados por los vicios ocultos imputables al Contratista por la suma de S/ 35,699.18 (Treinta y cinco mil seiscientos noventa y nueve con 18/100 Soles) derivado de: i) el costo de construcción de tanque elevado valorizado en la suma de S/ 24,576.46 (Veinticuatro mil quinientos setenta y seis

con 46/100 Soles) y ii) el costo de demolición está valorizada en S/ 11,122.72 (Once mil ciento veintidós con 72/100 Soles) e INFUNDADO en los demás extremos.

DEBE DECIR:

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA en parte la Segunda Pretensión Principal de la demanda y en consecuencia ordenar a la empresa Alexia S.A.C. el pago por concepto de daños y perjuicios, ocasionados por los vicios ocultos imputables al Contratista por la suma de S/ 27,714.07 (Veintisiete mil setecientos catorce con 07/100 Soles) derivado de: i) el costo de construcción de tanque elevado valorizado en la suma de S/ 24,576.46 (Veinticuatro mil quinientos setenta y seis con 46/100 Soles) y ii) el costo de demolición está valorizada en S/ 3,137.61 (Tres mil ciento treinta y siete con 61/100 Soles) e **INFUNDADO** en los demás extremos.

61. En tercer término, el Contratista sostiene que se debe excluir las dos bombas de 0.5 hp que no forman parte de la estructura del tanque cuyo costo es de S/ 1,840.80 (Mil ochocientos cuarenta con 80/100 Soles) del expediente técnico presentado por la Entidad.
62. Al respecto, el Árbitro Único advierte que el Contratista pretende cuestionar la valoración de la prueba que ha hecho el Árbitro Único en relación al expediente técnico presentado por la Entidad, lo cual se encuentra prohibido, por cuanto dicha valoración depende única y exclusivamente del Tribunal y cualquier cuestionamiento sobre dicho expediente debió ser manifestado en el decurso del proceso arbitral mas no en forma posterior.
63. En esa línea, el Árbitro estimó que el expediente técnico presentado por la Entidad daba respuesta técnica a los vicios ocultos de modo tal, que el Tribunal Arbitral Unipersonal llegó a la conclusión que correspondía atenderlo por lo que se evidencia que Alexia implícitamente solicita que se modifique o reconsidere el análisis y evaluación de los medios probatorios actuados en el proceso, por lo que corresponde que se declare improcedente el pedido de interpretación, exclusión, rectificación e integración respecto a este extremo.
64. Por último, el Árbitro Único advierte de la lectura de los recursos presentados por el Contratista que si bien, refiere que estar de acuerdo con el Laudo Arbitral manifiesta diversos cuestionamientos al razonamiento del mismo, lo que se encuentra proscrito bajo las figuras reconocidas en el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071.

Con relación al pedido de la Entidad

65. De otro lado, se aprecia que la Entidad mediante el escrito presentado el 1 de marzo de 2021 solicita se precise los montos pagados en subrogación.
66. Al respecto, en el proceso arbitral se fijaron los siguientes anticipos: i) Anticipos fijados en el Acta de Instalación y ii) Anticipos fijados en la Resolución N° 11. En esa línea, durante el proceso arbitral se registraron los siguientes pagos:

Pagos del Árbitro Único		
Primeros anticipos	S/ 1,909.50	Pago realizado por la Entidad

Primeros anticipos	s/ 1,909.50	Pago realizado por la Entidad en subrogación
Segundo anticipos (Res. 11)	s/2,611.50	Pago realizado por la Entidad
Segundo anticipos (Res. 11)	s/2,611.50	Pago realizado por el Contratista

Pagos de la Secretaría Arbitral		
Primeros anticipos	s/896.50	Pago realizado por la Entidad
Primeros anticipos	s/896.50	Pago realizado por la Entidad en subrogación
Segundo anticipos (Res. 11)	s/1,565.50	Pago realizado por la Entidad
Segundo anticipos (Res. 11)	s/1,565.50	Pago realizado por el Contratista

67. Se observa que la empresa Alexia no asumió el pago de S/ 1,909. 50 correspondiente a los gastos arbitrales del Árbitro Único así como no asumió el pago de S/ 896.50 Soles ante ello, la Entidad efectuó el pago en subrogación. Ante ello, en el Laudo Arbitral se dispuso que cada una de las partes asuman el 50% de los gastos arbitrales por lo que corresponde en estricta equivalencia a la subrogación efectuada, que la Demandada asuma el 50% de los gastos arbitrales.

68. Por lo que en atención, al pedido de la Entidad, se precisa el numeral 98 del Laudo Arbitral:

DICE:

Así las cosas, al no existir acuerdo entre ellas sobre la asunción de las costas y costos del arbitraje, el Árbitro Único dispone DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda y en consecuencia, DECLARAR que cada parte deberá asumir el 50% de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, así como los propios costos en los que haya incurrido y FIJAR los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral en los montos previamente cancelados.

DEBE DECIR:

Así las cosas, al no existir acuerdo entre ellas sobre la asunción de las costas y costos del arbitraje, el Árbitro Único dispone DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda y en consecuencia, DECLARAR que cada parte deberá asumir el 50% de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, así como los propios costos en los que haya incurrido y en consecuencia, se ordena a la Demandada que restituya la suma de S/ 1,909. 50 (Mil novecientos nueve con 50/100 Soles) incluido impuestos por concepto de honorarios del Árbitro Único y S/ 896.50 (Ochocientos noventa y seis con 50/100 Soles) incluidos impuestos, por concepto de los honorarios de la secretaria arbitral y FIJAR los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral en los montos previamente cancelados.

69. Asimismo, se precisa el quinto punto resolutivo del Laudo Arbitral cuando:

DICE:

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la Demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** que cada parte deberá asumir el 50% de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, así como los propios costos en los que haya incurrido y **FIJAR** los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral en los montos previamente cancelados.

DEBE DECIR:

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la Demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** que cada parte deberá asumir el 50% de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, así como los propios costos en los que haya incurrido y en consecuencia, **ORDENAR** a ALEXIA S.A.C. restituya al Seguro Social de Salud la suma de S/ 1,909.50 (Mil novecientos nueve con 50/100 Soles) incluido impuestos por concepto de honorarios del Árbitro Único y la suma de S/ 896.50 (Ochocientos noventa y seis con 50/100 Soles) incluidos impuestos, por concepto de los honorarios de la secretaria arbitral.

70. En esa línea, queda evidencia que la precisión efectuada no modifica en nada los alcances del Laudo Arbitral toda vez, que éste dispuso que cada una de las partes asuma los costos arbitrales por lo que mediante la presente resolución, se efectúa la precisión pertinente.
71. Por último, el Árbitro Único ha fundado su decisión en motivación explícita y coherente, arribando a conclusiones sobre la base del análisis del contrato materia de litis, principios y normas pertinentes, así como del estudio de los medios probatorios aportados por las partes, y sustento técnico jurídico.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE los recursos de interpretación, integración, exclusión y rectificación respecto al argumento del silencio administrativo positivo y el no cuestionamiento al concepto de construcción de tanque elevado formulados por la empresa Alexia S.A.C. conforme a las consideraciones previamente expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE los recursos de interpretación, integración, exclusión y rectificación respecto a la dos bombas de 0.5 hp formulado por la empresa Alexia S.A.C. conforme a las consideraciones previamente expuestas en la presente resolución.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE los recursos de interpretación, integración, y exclusión respecto a la suma del concepto de demolición de tanque elevado conforme a las consideraciones previamente expuestas en la presente resolución.

CUARTO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de rectificación respecto a la suma del concepto de demolición de tanque elevado y en consecuencia, rectificar los considerandos 103 y 104 del Laudo Arbitral:

DICE:

92. Ahora bien, a consecuencia del vicio oculto respecto a la resistencia del concreto, la solución como planteó el Demandante está referido a la demolición y la construcción de una nueva estructura que contemple precisamente, la resistencia al concreto conforme al expediente técnico. En esa línea, corresponde reconocer el costo de construcción de tanque elevado que está valorizada por la suma de S/ 24,576.46 (Veinticuatro mil quinientos setenta y seis con 46/100 Soles); sobre dicho monto, el Contratista no lo ha cuestionado razón por la cual, el Árbitro Único estima pertinente reconocerlo. Asimismo, respecto al costo de demolición

- está valorizada en S/ 11,122.72 (Once mil ciento veintidós con 72/100 Soles); el Árbitro Único entiende que la obra encontrándose con la calidad defectuosa corresponda que se deba demolerla por lo que debe reconocerse dicho monto.
93. Por lo descrito, el Árbitro Único reconoce la suma de S/ 35,699.18 (Treinta y cinco mil seiscientos noventa y nueve con 18/100 Soles) como daños y perjuicios derivado del vicio oculto imputable al Contratista.
94. (...)
95. (...)
96. En consecuencia, corresponde DECLARAR FUNDADA en parte la Segunda Pretensión Principal de la demanda y ordenar a la empresa Alexia S.A.C. el pago por concepto de daños y perjuicios, ocasionados por los vicios ocultos imputables al Contratista por la suma de S/ 35,699.18 (Treinta y cinco mil seiscientos noventa y nueve con 18/100 Soles) derivado de: i) el monto de construcción del tanque elevado, valorizado en la suma de S/ 24,576.46 (Veinticuatro mil quinientos setenta y seis con 46/100 Soles) y ii) el costo de demolición, valorizado en S/ 11,122.72 (Once mil ciento veintidós con 72/100 Soles) e INFUNDADO en los demás extremos

DEBE DECIR:

92. Ahora bien, a consecuencia del vicio oculto respecto a la resistencia del concreto, la solución como planteó el Demandante está referido a la demolición y la construcción de una nueva estructura que contemple precisamente, la resistencia al concreto conforme al expediente técnico. En esa línea, corresponde reconocer el costo de construcción de tanque elevado que está valorizada por la suma de S/ 24,576.46 (Veinticuatro mil quinientos setenta y seis con 46/100 Soles); sobre dicho monto, el Contratista no lo ha cuestionado razón por la cual, el Árbitro Único estima pertinente reconocerlo. Asimismo, respecto al costo de demolición está valorizada en S/ 3,137.61 (Tres mil ciento treinta y siete con 61/100 Soles); el Árbitro Único entiende que la obra encontrándose con la calidad defectuosa corresponda que se deba demolerla por lo que debe reconocerse dicho monto.
93. Por lo descrito, el Árbitro Único reconoce la suma de S/ 27,714.07 (Veintisiete mil setecientos catorce con 07/100 Soles) como daños y perjuicios derivado del vicio oculto imputable al Contratista.
94. (...)
95. (...)
96. En consecuencia, corresponde DECLARAR FUNDADA en parte la Segunda Pretensión Principal de la demanda y ordenar a la empresa Alexia S.A.C. el pago por concepto de daños y perjuicios, ocasionados por los vicios ocultos imputables al Contratista por la suma de S/ 27,714.07 (Veintisiete mil setecientos catorce con 07/100 Soles) derivado de: i) el monto de construcción del tanque elevado, valorizado en la suma de S/ 24,576.46 (Veinticuatro mil quinientos setenta y seis con 46/100 Soles) y ii) el costo de demolición, valorizado en S/ 3,137.61 (Tres mil ciento treinta y siete con 61/100 Soles) e INFUNDADO en los demás extremos

Asimismo, corresponde rectificar el segundo resolutivo del Laudo Arbitral donde:

DICE:

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA en parte la Segunda Pretensión Principal de la demanda y en consecuencia ordenar a la empresa Alexia S.A.C. el pago por concepto de daños y perjuicios, ocasionados por los vicios ocultos imputables al Contratista por la suma de S/ 35,699.18 (Treinta y cinco mil seiscientos noventa y nueve con 18/100 Soles) derivado de: i) el costo de construcción de tanque elevado valorizado en la suma de S/ 24,576.46 (Veinticuatro mil quinientos setenta y seis

con 46/100 Soles) y ii) el costo de demolición está valorizada en S/ 11,122.72 (Once mil ciento veintidós con 72/100 Soles) e INFUNDADO en los demás extremos.

DEBE DECIR:

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA en parte la Segunda Pretensión Principal de la demanda y en consecuencia ordenar a la empresa Alexia S.A.C. el pago por concepto de daños y perjuicios, ocasionados por los vicios ocultos imputables al Contratista por la suma de S/ 27,714.07 (Veintisiete mil setecientos catorce con 07/100 Soles) derivado de: i) el costo de construcción de tanque elevado valorizado en la suma de S/ 24,576.46 (Veinticuatro mil quinientos setenta y seis con 46/100 Soles) y ii) el costo de demolición está valorizada en S/ 3,137.61 (Tres mil ciento treinta y siete con 61/100 Soles) e **INFUNDADO** en los demás extremos.

QUINTO: Precisar el considerando 98 del Laudo Arbitral:

DICE:

98. Así las cosas, al no existir acuerdo entre ellas sobre la asunción de las costas y costos del arbitraje, el Árbitro Único dispone **DECLARAR INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la demanda y en consecuencia, **DECLARAR** que cada parte deberá asumir el 50% de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, así como los propios costos en los que haya incurrido y **FIJAR** los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral en los montos previamente cancelados.

DEBE DECIR:

98. Así las cosas, al no existir acuerdo entre ellas sobre la asunción de las costas y costos del arbitraje, el Árbitro Único dispone **DECLARAR INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la demanda y en consecuencia, **DECLARAR** que cada parte deberá asumir el 50% de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, así como los propios costos en los que haya incurrido y en consecuencia, se ordena a la Demandada que restituya la suma de S/ 1,909.50 (Mil novecientos nueve con 50/100 Soles) incluido impuestos por concepto de honorarios del Árbitro Único y S/ 896.50 (Ochocientos noventa y seis con 50/100 Soles) incluidos impuestos, por concepto de los honorarios de la secretaria arbitral y **FIJAR** los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral en los montos previamente cancelados.

Asimismo, se precisa el tercer punto resolutivo del Laudo Arbitral cuando:

DICE:

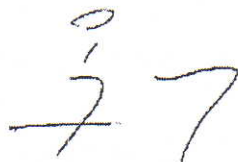
TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la Demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** que cada parte deberá asumir el 50% de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, así como los propios costos en los que haya incurrido y **FIJAR** los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral en los montos previamente cancelados.

DEBE DECIR:

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la Demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** que cada parte deberá asumir el 50% de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, así como los propios costos en los que haya incurrido y en consecuencia, **ORDENAR** a ALEXIA S.A.C. restituya al Seguro Social de Salud la suma de S/ 1,909.50 (Mil novecientos nueve con 50/100 Soles) incluido impuestos por concepto de honorarios del Árbitro Único y la suma de S/ 896.50

(Ochocientos noventa y seis con 50/100 Soles) incluidos impuestos, por concepto de los honorarios de la secretaría arbitral

SEXTO: DECLARAR que la presente resolución forma parte integrante del Laudo Arbitral emitido el 21 de enero de 2021 y conforme al artículo 60 del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje, declarar el cese de las funciones del Tribunal Arbitral.



ERIC FRANCO REGJO
ÁRBITRO ÚNICO

Resolución N° 40

Cuaderno Principal N° 1

Lima, 26 de abril del 2021.-

VISTO: El escrito s/n, "Corrección de error material", presentado el 23 de abril de 2021 por el Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas, en adelante la Entidad.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 16 de abril de 2021, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 39, Resolución que resuelve el recurso contra el laudo.
2. Mediante escrito de visto, la Entidad señala: *"solicitamos que se corrija a la brevedad el considerando quinto en cuanto consigna al seguro social cuando dicha Entidad, no es parte procesal sino el Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas (...)"*
3. Al respecto, se advierte que se incurrió en error material en el considerando N° 69 de la Resolución N° 39 cuando dice:

DICE:

"DEBE DECIR:

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la Demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** que cada parte deberá asumir el 50% de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, así como los propios costos en los que haya incurrido y en consecuencia, **ORDENAR** a ALEXIA S.A.C. restituya al Seguro Social de Salud la suma de S/ 1,909.50 (Mil novecientos nueve con 50/100 Soles) incluido impuestos por concepto de honorarios del Árbitro Único y la suma de S/ 896.50 (Ochocientos noventa y seis con 50/100 Soles) incluidos impuestos, por concepto de los honorarios de la secretaria arbitral."

DEBE DECIR:

"DEBE DECIR:

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la Demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** que cada parte deberá asumir el 50% de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, así como los propios costos en los que haya incurrido y en consecuencia, **ORDENAR** a ALEXIA S.A.C. restituya al Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas la suma de S/ 1,909.50 (Mil novecientos nueve con 50/100 Soles) incluido impuestos por concepto de honorarios del Árbitro Único y la suma de S/ 896.50 (Ochocientos noventa y seis con 50/100 Soles) incluidos impuestos, por concepto de los honorarios de la secretaria arbitral."

4. Asimismo, se advierte que se incurrió en error material en el quinto resolutivo de la resolución N° 39 cuando dice:

DICE:

"DEBE DECIR:

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la Demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** que cada parte deberá asumir el 50% de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, así como los propios costos en los que haya incurrido y en consecuencia, **ORDENAR** a ALEXIA S.A.C. restituya al Seguro Social de Salud la suma de S/ 1,909.50 (Mil novecientos nueve con 50/100

Soles) incluido impuestos por concepto de honorarios del Árbitro Único y la suma de S/ 896.50 (Ochocientos noventa y seis con 50/100 Soles) incluidos impuestos, por concepto de los honorarios de la secretaría arbitral."

DEBE DECIR:

"DEBE DECIR:

QUINTO: *DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la Demanda y, en consecuencia, DECLARAR que cada parte deberá asumir el 50% de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, así como los propios costos en los que haya incurrido y en consecuencia, ORDENAR a ALEXIA S.A.C. restituya al Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas la suma de S/ 1,909.50 (Mil novecientos nueve con 50/100 Soles) incluido impuestos por concepto de honorarios del Árbitro Único y la suma de S/ 896.50 (Ochocientos noventa y seis con 50/100 Soles) incluidos impuestos, por concepto de los honorarios de la secretaría arbitral."*

POR LO QUE SE RESUELVE: TENER PRESENTE el escrito de visto, **CORREGIR EL ERROR MATERIAL** señalado en el tercer y cuarto considerando; **CONSERVAR** los demás extremos de la Resolución N° 39.

FIRMADO POR ERIC FRANCO REGJO, ÁRBITRO ÚNICO Y TATIANA MEZA LOARTE, SECRETARIA ARBITRAL